República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3899, que modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.—G.O. Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3899.

UNICO.— Se modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica

del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, reformado por las Leyes Nos. 1533 del 9 de octubre de 1947 y 3808 del 30 de abril de 1954, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco, por concepto de préstamos, una suma total mayor del diez por ciento (10%) del monto del capital y reservas del Banco. Sin embargo, en operaciones de dos años o menos, el Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al veinte por ciento (20%).

El Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá elevar el indicado límite en cualquier operación de crédito, siempre que estos créditos estén destinados al fomento de la agricultura, de la pecuaria o de las industrias de ellas derivadas' .

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3900, que modifica el artículo 5 de la Ley No. 3860, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco.—G.O.Nº 7732, del 24 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3900.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 3860 del 25 de junio de 1954, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— Las violaciones a las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo de la presente Ley, serán sancionadas con multa de RD$50.00 a RD$500.00 o prisión de 3 meses a 1 año, quedando facultados a hacer los sometimientos que fueren de lugar, los Directores del Departamento de Trabajo, los Inspectores de Trabajo, los Inspectores de Industria y los Inspectores de Rentas Internas, así como también los agentes y funcionarios policiales en general'.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del